

ó no efectiva, una de las más preciosas garantías del hombre, la primera de todas, la inviolabilidad de la vida humana.¹

A estas razones contestó el Sr. Presidente Vallarta en uno de sus Votos, planteando la cuestión en estos términos: ¿Puede emplearse el amparo como medio de coacción para obligar al Poder Administrativo á fundar á la mayor brevedad posible, el régimen penitenciario? ¿Toca á los Tribunales Federales juzgar si está ó no vencido el plazo para hacerlo, y calificar si el Legislativo y el Ejecutivo, han sido negligentes en el cumplimiento de sus deberes constitucionales?

Como se ve, presentada en este aspecto la cuestión, no era difícil demostrar, como demostró el Sr. Vallarta, que el amparo nunca puede llegar hasta desconocer la independencia de los Poderes Públicos, ni someter al criterio de los jueces, asuntos que son de la exclusiva competencia de los otros Poderes. Y añadió más todavía, pues dijo, que el establecimiento del régimen penitenciario, no dependía ni podía depender, dada nuestra organización política, del Poder Legislativo Federal, sino de los Poderes Legislativos de los Estados, y negó, por último, que la inviolabilidad absoluta de la vida humana, estuviese garantizada por el art. 1º de la Constitución, como sostenían los propugnadores de la opinión contraria.

Resultado de esta discusión fué la ejecutoria de 7 de Junio de 1881, en la que por seis votos contra dos, fué negado el amparo que se había pedido.²

Pero las opiniones del Presidente de la Corte, por severas que fuesen, no llegaban hasta desconocer los principios de la

¹ (Véase el Voto del Sr. Magistrado Bautista, en el amparo pedido por Prisciliano García, condenado á muerte por el Tribunal Superior de Zacatecas).

² Acerca del establecimiento del régimen penitenciario, y de la consiguiente abolición de la pena capital para los casos no exceptuados en el art. 23 de la Constitución, deben verse los decretos de 13 de Diciembre de 1897, que reglamentó los establecimientos penales del Distrito; el de 3 de Junio de 1898, que reformó el anterior; el de 19 de Septiembre de 1900 que fijó la fecha en que debía inaugurarse la Penitenciaría de México; la declaración oficial hecha por el Ejecutivo de la Unión en virtud de una interpelación de la Cámara de Diputados *de no deber considerarse todavía como establecido* el régimen penitenciario en el Distrito Federal, según comunicación oficial de 16 de Octubre de 1900; y por último, la reforma hecha al art. 23 de la Constitución, por decreto de 26 de Abril de 1901.

justicia natural y de la equidad en que debe descansar la legislación escrita.

Así es, que cuando se discutió en el seno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la procedencia del amparo pedido por Febronio Ramírez, contra el Juez letrado de Celaya, (E. de Guanajuato), que fundándose en un decreto de la Legislatura de Guanajuato, le negó la recepción de una prueba y le condenó á la pena capital, la voz del Sr. Vallarta se hizo oír en el recinto del primer Tribunal de la República, condenando con frases enérgicas y elocuentes, las aberraciones del Poder Legislativo de aquel Estado. Sus palabras son tan persuasivas, que no podemos resistir al deseo de copiarlas en este lugar:

«Ya he calificado de inconstitucional el decreto de Guanajuato, según el cual fué juzgado el quejoso, dijo, y es llegada la ocasión de fundar mis apreciaciones sobre este punto. Por más pena que me cause tener que decir palabras de censura contra los actos de nuestros legisladores, no llenaría el deber de Magistrado Federal, que, para mantener incólume la Constitución, debe confrontar con ella las leyes, á fin de que no se apliquen como nulas, las que le sean contrarias, si no juzgase á la que es objeto de este amparo, á la luz de nuestros principios constitucionales. Mi ingrata tarea es por lo demás bien fácil, pues con sólo leer el decreto y sin necesidad de extensos razonamientos, se adquiere la plena convicción de que él, en vez de acatar los preceptos de la ley suprema, parece que se inspiró en la ya condenada doctrina de los antiguos criminalistas.¹

«La ley que castiga con la pena de muerte todo robo en gavilla, sea cual fuere el punto en que se cometa y el valor de los objetos robados (art. 2); más aún, que fulmina igual pena contra el simple conato (art. 4º); todavía más, que considera con igual responsabilidad al autor y al cómplice, al encubridor y al receptor (art. 5º); la ley que suprime el careo cuando á juicio del Juez no afecte á la averiguación en cosa sustancial (art.

¹ El decreto que lleva el núm. 35 y la fecha de 26 de Marzo de 1881, está copiado en los Votos del Sr. Vallarta, tom. 4º, pág. 191.

12); la que ordena que si el defensor ofreciere pruebas y el Juez las calificare de conducentes, se abrirá una dilación por el término de tres días, concluido el cual se verificará la audiencia para oír las exculpaciones del reo, aun cuando las pruebas no se hayan acabado de recibir (art. 16); la que somete el criterio judicial al informe de la autoridad política; más aún, que niega é infirma la prueba testimonial, ordenando que los testigos que presentaren los reos ó sus defensores para probar la coartada ó justificar de otro modo su inculpabilidad, no harán fe si no son conocidos y de notoria honradez, sobre cuyas circunstancias se pedirá informe oficial á la autoridad política (art. 24); la que declara ejecutoriada la sentencia de primera instancia, si condena á muerte (art. 25), y revisable por el Superior, si impone otra pena (art. 27), exigiendo que aquella se ejecute dentro de las 24 horas siguientes (art. 26); la que niega todo recurso contra los autos y providencias del inferior (art. 30), y va tan lejos que hasta prohíbe que se dé curso á las solicitudes de indulto ó conmutación (art. 36); la ley que tales preceptos contiene, es una ley que atenta contra las garantías individuales, infringiendo notoriamente los arts. 8º, 20, 23 y 29 de la Constitución.»¹

Claro está que este amparo tenía que prosperar, y así lo demuestra la ejecutoria de 15 de Junio de 1882, en la cual, después de demostrarse que la negativa á recibir una prueba ataca el derecho de defensa que la Constitución garantiza, se estampó el siguiente considerando: «Que aunque los Estados tienen la facultad de fijar en las leyes de procedimientos penales, los términos que les parezcan convenientes, no la tienen para negar la defensa al acusado.» Téngase presente que el amparo se pidió porque habiendo solicitado el defensor que se practicara una diligencia fuera del lugar del juicio, se le negó, porque no era posible practicarla en el término angustiado que

¹ Los términos verdaderamente draconianos y antijurídicos de este decreto, sólo pueden encontrar una explicación, ya que de ninguna manera puedan justificarse, en el estado de desorganización social á que había llegado la Nación en aquellos días, como consecuencia del estado de revolución permanente en que hasta entonces había vivido.

la ley fijaba, y porque ésta terminantemente disponía, que vencido el término de tres días, se verificase la audiencia para oír las exculpaciones del reo *aun cuando las pruebas no se hubiesen acabado de recibir*. El amparo, según dijimos antes, fué otorgado.

Igual suerte corrió otro, promovido ante el mismo Juez y también contra una sentencia del de Letras de Celaya, por Esteban Hernández, quien fué condenado á la pena capital como reo de conato de homicidio. En esta vez se elevó también la voz del Sr. Vallarta en favor del amparo, y en la ejecutoria que lleva la fecha de 21 de Octubre del año últimamente citado, se puso el siguiente considerando:

«Considerando: que la repetida ley núm. 35 que á este efecto expidió el Congreso de Guanajuato, es opuesta á la Constitución Federal, tanto por razón de los procedimientos que establece, como por la penalidad que impone al conato del delito de robo, la cual es notoriamente atentatoria á la garantía de la vida del hombre, asegurada en el art. 23 constitucional, porque ese artículo establece la pena de muerte como máximo del castigo que puede imponerse á los delitos consumados que expresa, pero de ningún modo puede extenderse esa pena á los conatos de esos delitos, como lo hace la ley de Guanajuato, respecto del de robo con asalto que se imputa á Hernández, y por el que ha sido condenado.»

Esta sentencia fué votada por unanimidad de los doce Magistrados que formaban el Tribunal.

Otro caso resuelto por las ejecutorias de 18 de Marzo y 2 de Diciembre de 1893, es el que ha ocurrido cuando un individuo ha sido condenado á muerte por el delito de homicidio, sin que se haya hecho la autopsia del cadáver del occiso. En los dos casos á que nos referimos, uno de los cuales pasó en Nuevo León y otro en Chihuahua, la Suprema Corte de Justicia concedió el amparo, estampando en uno de ellos el siguiente considerando:

«Que la omisión del requisito esencial expresado, el de la inspección cadáverica, en que incurrieron los médicos, y que los tribunales del Estado no cuidaron de subsanar en la secue-

la del proceso instruido contra Marcos Salas, importa una infracción notoria de la ley penal, que demuestra que ésta dejó de aplicarse en el caso, con violación evidente de la garantía consignada en el art. 14 de la Constitución general de la República.»

De estas palabras puede deducirse que cuando en la legislación local se ha previsto la falta de inspección cadavérica, substituyendo ésta con alguna otra prueba, no procederá el amparo, porque en ese caso no habrá inexacta aplicación de la ley. En algunos Estados, como en el de Veracruz, la legislación local previene que donde no hubiere médicos, dos peritos curanderos den la descripción de las heridas, y que la opinión de éstos se someta al dictamen de dos facultativos residentes en el lugar más inmediato. Si no se emplease este medio, la mayor parte de los homicidios quedarían impunes.

Muchas y muy variadas son las cuestiones de derecho penal que con relación al amparo ofrecen las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, porque la multitud y variedad de los casos da lugar á la aplicación igualmente múltiple y variada de los principios constitucionales; pero como no sería posible citarlas todas, sólo mencionaremos en este lugar las que por un motivo especial han llamado nuestra atención.

El primer caso que recordamos es el siguiente: En un amparo pedido contra las autoridades judiciales de Tabasco, se suscitó esta cuestión; ¿Se puede considerar como legalmente fundada una sentencia que cita un artículo del Código Penal que nada resuelve, sino que se refiere á otro que no fué citado en la misma sentencia? La Suprema Corte, según recordamos, negó el amparo por siete votos contra seis, porque se trataba de un simple error de redacción. La ejecutoria es de 22 de Julio de 1899.

Otro caso curioso ocurrió en el mes de Agosto del mismo año. Pedido el amparo contra una sentencia en materia criminal, que condenaba al reo por tres delitos diferentes, haciendo de todos ellos uno solo para el efecto de imponer la pena, y habiéndose dividido la votación en cuanto á estar ó

no probado cada uno de los delitos atribuidos al reo, la ejecutoria se redactó en los términos en que resultó la votación, y la autoridad responsable debe haber pronunciado nueva sentencia, pero sin alterar la pena impuesta en la anterior respecto de aquellos delitos á que no se extendió el amparo, aunque debe tenerse presente que si los otros no estaban probados, no podía agravar la pena impuesta por causa de éstos. La ejecutoria debe tener fecha 25 de Agosto del citado año.

El caso siguiente resuelto por Ejecutoria de 8 de Diciembre de 1899, es también digno de mencionarse por su originalidad. Vigente en el Estado de Michoacán un Código Penal que permitía que se impusiese la pena de muerte aun á los menores de 18 años, y que disponía además, que en caso de conmutación, la prisión fuese de quince años, se cometió por un menor de edad, un delito que caía bajo el imperio de esta ley. Durante la sustanciación del proceso se dió una ley nueva, la cual exigía la edad de 21 años para que pudiese imponerse la pena capital, la que sólo podía conmutarse en la de 20 años de prisión en los casos en que la conmutación fuese procedente. Conforme á los principios generales que rigen en materia criminal, se aplicó al reo por la justicia ordinaria, la ley más benigna, esto es, se declaró que no podía imponérsele la pena capital, pero había lugar á dudar si se le conmutaría en la de 15 años de prisión como lo disponía la ley vigente cuando el reo cometió el delito, ó la de 20 conforme á la ley posterior que le eximió de la pena de muerte. Si no recordamos mal, porque no hemos podido tener á la vista la ejecutoria respectiva, la Suprema Corte de Justicia, al resolver el juicio de amparo que con este motivo promovió el reo ó su defensor, decidió, que supuesto que se aplicaba en lo favorable la nueva ley, debía aplicarse también en lo que fuese adverso al reo, pues no podía éste aceptar la ley nueva, sólo en una de sus partes, y resistir su aplicación en la otra.

Es muy notable y por este motivo lo referimos en este lugar, el caso siguiente resuelto por ejecutoria de 15 de Agosto de 1893.

Habiendo sido asesinado el súbdito inglés David M. Kellar en uno de los distritos del Estado de Coahuila, se practicaron las diligencias respectivas para el esclarecimiento del hecho. Dos meses y algunos días después de ocurrido este suceso, la Diputación Permanente, autorizada por el Congreso del Estado, dió un decreto, creando un nuevo juzgado en el lugar donde se cometió el delito, nombrando al mismo tiempo, al Juez que debía desempeñarlo. El Juez nombrado tomó posesión de su empleo y terminó la causa, sentenciando á los que aparecían culpables, á veinte años de prisión. El Tribunal Superior revocó esta sentencia y les impuso la pena de muerte; pero á los trece días de pronunciada la sentencia, la misma Diputación derogó el decreto que había creado el juzgado servido por el Juez que la dictó.

Hecha esta explicación, se comprenderá la fuerza de los dos siguientes considerandos, que sirvieron de fundamento á la Suprema Corte de Justicia, para conceder el amparo solicitado por el quejoso. «Considerando, primero, dijo la Suprema Corte, que desde el momento en que los quejosos han sido juzgados y sentenciados por un Juez creado después de la perpetración del delito y con jurisdicción circunscripta á la demarcación municipal en que éste se cometió, aparece violada en perjuicio de ellos, la garantía consignada en la última parte del art. 14 de la Constitución Federal, que dispone que nadie sea juzgado ni sentenciado sino por el Tribunal que previamente haya establecido la ley.»

«Considerando, segundo, que dicha violación viene á agravarse no sólo por el nombramiento que en el propio decreto se hizo de la persona que había de desempeñar el juzgado, sino también porque se omitió verificarlo por elección popular, según lo previene la Constitución particular de aquel Estado, demostrándose además, el carácter especial de ese Tribunal, con el hecho de haber sido suprimido luego que en él se terminó la sustanciación de la causa expresada.»

No es menos notable que la anterior, la ejecutoria de 30 de Noviembre de 1897 en el amparo promovido por el Lic. Car-

los Aguirre Pellegrín, contra una sentencia condenatoria pronunciada contra él por los Tribunales de San Luis Potosí. Sucedió que habiendo dado muerte el quejoso al Dr. González Amezcua, cuando regía en el Estado la ley que estableció el juicio por jurado, sancionada el 7 de Enero de 1896, un mes después de iniciado el proceso, el 22 de Mayo de 1897, se expidió bajo el núm. 53, una nueva ley que, derogando la anterior, sometió toda clase de delitos al conocimiento de los jueces de derecho establecidos por la legislación anterior. Con este motivo, el Lic. Aguirre solicitó el amparo de la Justicia Federal, que le fué concedido por la ejecutoria citada, que revocó la sentencia del Juez de Distrito, que había sido desfavorable al quejoso. Los considerandos relativos dicen así:

«Considerando que el art. 14 de la Constitución prescribe en su parte segunda, que nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, y por el Tribunal previamente establecido por la ley.»

«Considerando que el proceso que se sigue al Lic. Carlos Aguirre Pellegrín incoado antes de la publicación de la ley núm. 13 expedida por la Legislatura del Estado de San Luis Potosí, debió ajustarse á la ley de juicio por jurados, vigente en la fecha en que aquel se cometió, y el reo fué declarado bien preso, y que el Tribunal que debe juzgarle es el que previamente estableció la misma ley de juicio por jurados.»

Esta sentencia fué dada por mayoría de votos.¹

No estaría de más, para concluir, el punto de que venimos hablando, citar la ejecutoria de 20 de Agosto de 1896, en la cual se trataba de un caso que el Juez de 1.^a Instancia consideró como riña, y el Tribunal Superior de Tlaxcala calificó como duelo, imponiendo al reo la pena correspondiente á este delito. La Suprema Corte negó el amparo, haciendo en su sentencia esta importante declaración: «que la circunstancia de que el Tribunal Superior de Tlaxcala hubiere modificado

¹ Algún tiempo después, en un caso igual se pronunció una sentencia en sentido contrario. Ya hemos dicho que estas contradicciones se explican por el predominio de los que forman mayoría en unos casos y en otros no.

la apreciación jurídica que del delito cometido por el reo, hizo el juez, no significaba que éste hubiese sido sentenciado por hechos por los que no hubiera sido procesado.»

V. *De los amparos pedidos con motivo de actos de la autoridad, posteriores á la imposición de la pena.*—Es digno de mencionarse el caso siguiente: Un individuo fué condenado á muerte y habiendo solicitado indulto, la autoridad responsable iba á proceder á la ejecución de la sentencia, no obstante estar pendiente aquel recurso, bajo el pretexto de que la ley ordena que las sentencias una vez declaradas ejecutoriadas, se cumplan dentro de cierto plazo. En la ejecutoria á que nos referimos, se concedió el amparo al quejoso, porque se violó en él el derecho de petición. Si la ley permite apelar en último recurso al indulto, y acerca de éste nada se había resuelto, es claro que no se podía quitar al reo la vida sin exponerse á que, concedido el indulto, resultase ineficaz.

Puede verse la Ejecutoria de 22 de Diciembre de 1892, en la cual se resolvió, que al conceder el Presidente de la República un indulto, pudo poner á esta gracia las restricciones que creyó convenientes, y por lo mismo, pudo señalar el lugar donde el reo debía extinguir su condena.

Ultimamente ocurrió un caso verdaderamente excepcional, con motivo del amparo pedido por Antonio Gregorio, preso en Ulúa, contra una resolución del Magistrado del 2º Circuito en esta Capital. El quejoso fué condenado á muerte por el Jefe Político de Jalisco, en virtud de la ley de suspensión de garantías para los salteadores y plagiarios, de 17 de Marzo de 1876; pero el Presidente de la República, en uso de las facultades que la misma ley le concedía, le conmutó la pena de muerte, en la de 20 años de prisión. Cumplidas las dos terceras partes de ese tiempo, el reo creyó tener derecho, por la buena conducta observada en la prisión, á la libertad preparatoria, y con este fin ocurrió al Tribunal de Circuito, por creer que éste era el superior inmediato del Tribunal de excepción que le condenó, y que en concepto del promovente, era un Tribunal Federal. El Magistrado de Circuito se declaró in-

competente, y contra esta resolución se interpuso el amparo.

La Suprema Corte, en Ejecutoria de 7 de Septiembre de 1901, lo negó, porque siendo un punto cuestionable, la resolución recurrida no contenía ninguna violación constitucional.

La doctrina de los criminalistas elevada á la categoría de ley en algunos de los Códigos del ramo penal, conforme á la cual cuando un hecho que está penado por una ley, deja de ser punible por disposición de otra ley posterior, ésta y no aquella debe tener aplicación, poniéndose al reo en libertad, hubo de aplicarse por la Suprema Corte de Justicia, en la ejecutoria pronunciada el 12 de Agosto de 1886, y votada por unanimidad en el amparo promovido por Jesús G. Guerrero. Tanto el hecho de que se trata, como los fundamentos de la sentencia, se encuentran claramente expresados en las palabras que á continuación copiamos:

«Considerando, dice la ejecutoria, que efectivamente el art. 794 del citado Código (el Código Penal de Jalisco), quita al hecho porque fué sentenciado el reo (delito de estupro sin circunstancias agravantes), el carácter de delito, y que la fracción 4ª, art. 182 del mismo, previene que cuando una ley quita al hecho ú omisión, el carácter de delito que otra ley le daba, se ponga en absoluta libertad á los acusados á quienes se esté juzgando y aun á los condenados que se hallen cumpliendo ó vayan á cumplir sus condenas, y cesen de derecho todos los efectos que éstas y los procesos debieran producir en adelante.»

Por estas consideraciones se amparó al quejoso contra la resolución de la 2ª Sala del Tribunal Superior de Jalisco y contra el Ejecutivo del Estado que le negaba su libertad.

El caso que acabamos de referir tiene alguna analogía con este otro que ha ocurrido algunas veces. En el Código Penal de algunos Estados, se dispone que el reo condenado á prisión por tiempo determinado que observe buena conducta durante su prisión, tiene el derecho de que se le remita una parte de su pena, concediéndole su libertad con el carácter de preparatoria. Habiendo sido condenados algunos reos á la pena capital, han alcanzado la gracia del indulto, y conmutádose